



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 150/2018

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de abril de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 84/2018 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), y ha sido solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante del afectado alega que el día 16 de mayo de 2014, alrededor de las 15:00 horas, cuando transitaba por la calle Panamá, (...), sufrió una caída causada por la existencia de una deficiencia en una de las tapas de registro de la compañía (...) situada en la acera de la misma, que estaba bien colocada pero hundida con respecto a la altura del firme.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

El afectado reclama una indemnización de 12.675 euros, comprensiva de los 169 días de baja impeditiva que requirió la completa curación (se le dio el alta médica el día 1 de diciembre de 2014), que consistieron en la fractura de la quinta costilla izquierda y el esguince de segundo grado de su rodilla izquierda.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), norma legal aplicable en virtud de lo que dispone la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 25 de septiembre de 2014.

El procedimiento cuenta con el informe del Servicio, de 28 de octubre de 2014, en el que se señala que «la tapa de la arqueta está hundida y pertenece a la empresa (...)». Posteriormente, el 16 de septiembre de 2015, a la vista del informe del Servicio, se solicitó a la empresa (...) que emitiera el correspondiente informe técnico «sobre el estado de la tapa de la arqueta mencionada al ser competencia de esa empresa el asumir los daños y la reposición de la misma». No consta en el expediente el citado informe. Asimismo, por Decreto de 27 de noviembre de 2017 se rechazó motivadamente la práctica de la testifical propuesta, si bien se consideran ciertos los hechos alegados por el reclamante, con lo que no se le causa indefensión (art. 80.2 LRJAP-PAC). Por otra parte, se otorgó el trámite de vista y audiencia tanto al interesado como a la entidad (...), titular de la arqueta causante del accidente, sin que se formularan alegaciones.

Finalmente, el día 21 de febrero de 2018 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio años atrás sin justificación para tal dilación. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y

los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, puesto que si bien se considera debidamente acreditada la existencia de relación causal entre el [deficiente] funcionamiento del servicio y el daño reclamado, se disiente de su valoración.

2. En el presente asunto, se ha demostrado suficientemente la realidad de las alegaciones efectuadas por el interesado, toda vez que consta la deficiencia en la tapa de registro referida, al encontrarse ligeramente hundida, lo que supone que tiene la entidad necesaria para ocasionar una caída como la acontecida y, además, sus características la convierten en un anomalía difícil de percibir por los usuarios de la vía con la antelación suficiente para evitar su paso por ella.

Asimismo, las lesiones alegadas por el interesado han quedado probadas mediante la documentación médica aportada, siendo las propias de un tipo de accidente como el referido por él.

Sin embargo, el alta médica no se le otorgó en la fecha referida por el afectado, sino el día 11 de noviembre de 2014, tal y como consta en los documentos incorporados en los folios 44 y 94 del expediente.

3. En relación con el funcionamiento del servicio, procede remitirse a lo señalado por este Organismo sobre asuntos de similar naturaleza. Así, en los Dictámenes 811/2010, de 9 de diciembre y 217/2015, de 4 de junio, entre otros, se indicaba lo que sigue:

«Es preciso reiterar, en efecto, lo que de forma constante sostiene este Consejo Consultivo, por ejemplo, en su reciente Dictamen 431/2010, de 30 de junio: “El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues no se han mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las mismas en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios. Así, la Administración no cumplió con su obligación in vigilando, habiendo quedado constatado que el requerimiento que se hizo a la empresa titular de la red telefónica y de la tapa de registro

mencionada fue tardío, lo que es demostrativo de que el control sobre el estado de las instalaciones existentes en las aceras, realizado por la Administración municipal, no se hizo adecuadamente ni a su debido tiempo, tan pronto como pudo ser advertida la anomalía existente en la tapa registro de referencia”.

Además, en el Dictamen 570/2010, de 28 de julio (Sección 2ª), se afirma que “Tal deficiencia en la acera resulta imputable al Ayuntamiento, que ha de asegurar que las arquetas y cajas de registro de los diferentes servicios instalados bajo la superficie de la calzada y de las aceras dispongan de tapas fijadas al suelo y a su nivel, para no poner en riesgo el paso de vehículos o, como en este caso, de viandantes; ello aunque la titularidad de tales instalaciones no le corresponda directamente, y sin perjuicio de la posibilidad de repetir en su caso contra la compañía suministradora (...).

Por lo tanto, de ello se infiere, primeramente, que la realización de obras en la acera, por lo tanto, en el ámbito del dominio público, por parte de la empresa de telecomunicaciones mencionada, no interrumpe la prestación del servicio público viario frente a los usuarios de la misma, siendo responsable durante las misma y, obviamente, con posterioridad a ella de los daños causados por el mal estado de la acera.

Asimismo, la intervención de dicha empresa no causa la ruptura del nexo causal, pues la misma actuó con permiso de la Administración y se ha de entender que debía realizar las obras en el pavimento de la acera de la forma precisa para no provocar deficiencias en ella y que, tras las mismas, la Administración comprobaría que no presentaban las aceras ninguna deficiencia».

Esta doctrina es plenamente aplicable al presente caso.

4. Por todo ello, ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, sin que concurra concausa al no haber intervenido ninguna conducta negligente o descuidada por parte del interesado, circunstancia que tampoco se infiere de propio acontecer del hecho lesivo por los motivos expuestos con anterioridad.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho solo parcialmente, por cuanto si bien procede la estimación en parte de la reclamación, dado que el afectado no sólo no ha acreditado haber estado de baja la totalidad de los días que el refirió, ni tampoco que todos esos días fueran de baja impositiva; sin embargo, la indemnización otorgada por la Administración, 125,72 euros, no es en modo alguno proporcional a los daños realmente padecidos (fractura de la quinta costilla izquierda y esguince de rodilla de segundo grado), sin que tampoco esté justificada la razón por la que la compañía aseguradora considera que tales lesiones solo le ocasionaron cuatro días de baja no impositiva.

La Corporación Local deberá indemnizar, pues, al interesado en toda la extensión del daño realmente sufrido en aplicación del principio de reparación integral del daño que rige en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, puesto que, habiéndose acreditado la relación de causalidad entre la actividad administrativa y el daño producido, debe indemnizarse al interesado en la forma expuesta en el apartado 5 del Fundamento III.